

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14457 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre el registro de cadáveres, a la vez que se señalan criterios sobre la aplicación de determinados artículos del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.*

El artículo 61 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, faculta a esta Dirección General para dictar cuantas medidas considere oportunas sobre el registro de cadáveres que se inhumen, exhumen o incineren, estimándose asimismo conveniente el dar algunas normas aclaratorias sobre la aplicación de determinados artículos del citado Reglamento.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General tiene a bien disponer:

1.º Las administraciones de los cementerios públicos sitos en términos municipales de Municipios de población igual o superior a 10.000 habitantes y las de los privados, en todo caso, llevarán un libro de registro de las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones realizadas en dichos cementerios, independientemente de cualesquiera otros que por razones de utilidad o por imperativo de las disposiciones vigentes pudieran llevar, de acuerdo con el formato y con los datos que se especifican en el anexo I.

En el supuesto de cementerios municipales de Ayuntamientos de censo de población inferior a 10.000 habitantes, la obligación que señala el párrafo anterior se cumplimentará por el funcionario que designe el Alcalde.

2.º Las entidades indicadas en el apartado anterior comunicarán al Jefe local de Sanidad, y en las capitales de provincia a la Jefatura Provincial de Sanidad, los datos reseñados en el libro registro, en el impreso cuyo modelo se especifica en el anexo II.

3.º Los libros registro de inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en cementerios serán diligenciados previamente en la primera hoja de cada volumen por el Jefe local de Sanidad correspondiente o por el Jefe provincial de Sanidad en los de capitales de provincia, debiendo indicar, en su caso, la carencia de inscripciones.

4.º Salvo lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1950 y disposiciones que la desarrollan, en relación con la recogida de órganos o tejidos de un cadáver para su trasplante posterior a seres vivos, no podrá realizarse ningún tipo de práctica o manipulación del cadáver, incluida su refrigeración, hasta tanto no se esté en posesión de la pertinente licencia de enterramiento.

5.º El libro registro de Médicos tanatólogos a que hace referencia el artículo 23 se adaptará al modelo que figura en el anexo III, debiendo cada Jefatura provincial remitir a la Dirección General, dentro del mes siguiente a la recepción de la misma, una relación nominal de los inscritos hasta ese momento. Esta relación será renovada anualmente al objeto de que se tenga conocimiento de todos los Médicos tanatólogos inscritos en la nación.

6.º La comprobación previa de las condiciones sanitarias de los panteones construidos dentro del cementerios, exigida en el artículo 26, será necesaria cada vez que se solicite una autorización de inhumación.

7.º Dentro de las facilidades que, en lo posible, se otorguen para las autorizaciones a las que se refiere el artículo 39, se procurará atender las solicitudes de familiares o representantes

legales del fallecido, formuladas en base al apartado c) del artículo 30.

A estos efectos, no contemplando las actuales disposiciones vigentes la exhumación y traslado al extranjero de cadáveres inhumados sin embalsamar, se autorizará ésta para su inmediata incineración. De no existir horno crematorio en la misma provincia en que estuviere inhumado el cadáver, se autorizará su traslado hasta el lugar en que radique el más próximo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se exigirá certificación positiva de un médico tanatólogo sobre el estado del cadáver, posibilidad de su transporte y método de conservación transitoria que pueda realizarse.

b) Se solicitará un escrito de la administración del horno crematorio, señalando la hora en que se procederá a la incineración y comprometiéndose a realizarla lo más pronto posible, a la llegada del cadáver.

c) Para el traslado, se utilizará el tipo de féretro reglamentario que especifica el Reglamento, dotado de aparato de absorción de gases, quedando a juicio del Jefe provincial el determinar la idoneidad de las condiciones climatológicas para el mismo y cuidando en lo posible que se realice por carretera y mediante furgón-camioneta.

La autorización para la salida de España de las cenizas será otorgada por el Jefe provincial de Sanidad a cuya demarcación corresponda el horno crematorio donde se lleve a cabo la incineración.

8.º En cuanto a autorizaciones de traslado de cadáveres, designación de delegado y acta y embalsamamiento se formalizarán conforme a los modelos de los anexos IV, V y VI, respectivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de julio de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

(1) NORMAS PARA CUMPLIMENTAR EL LIBRO REGISTRO

Número de orden: Será el correlativo a partir del número 1.

Sexo: V, para varones, y H, para hembras.

Edad: Indíquese el número, poniendo a continuación una A para los años y una M para los meses.

Estado: 0, soltero; 1, casado; 2, viudo; 3, separado.

Fecha de inhumación, reinhumación, exhumación o incineración: Especificúese día, mes y año frente al epígrafe correspondiente.

Domicilio habitual y mortuorio: Calle, población y provincia, señalándose, en su caso, el distrito municipal correspondiente.

Facultativo: Indíquese el número de colegiado y las siglas provinciales del Colegio Oficial de Médicos a que pertenezca.

Dimensiones: Sus dimensiones mínimas serán de 51 centímetros por 34 centímetros en forma apaisada, debiendo estar encuadrado y foliado.

(2) NORMAS PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO DEL ANEXO 2

En este impreso, se consignarán, independientemente, todas las inhumaciones o incineraciones que se realicen, procurando llenar todas las casillas y, en las referentes a edad y estado, utilizando las mismas notaciones consignadas en el libro registro.

Las dimensiones máximas del impreso serán de 42 centímetros por 29 centímetros.

A N E X O I

Libro registro del cementerio de:

Número de orden	Nombre y apellidos del finado	Datos	Concepto	Fecha	Procedencia o destino	Domicilios	Distrito Munic.	Causa de la muerte	Facultativo	
									Núm. Col.º	Sigl. Prov.
	Apellido 1.º: Apellido 2.º: Nombre:	Sexo. Edad. Estado.	Inhumación. Reinhumación. Exhumación. Incineración.	Mortuario: Localidad: Habitual Localidad:		Fundamental: Inmediata:		
	Apellido 1.º: Apellido 2.º: Nombre:	Sexo. Edad. Estado.	Inhumación. Reinhumación. Exhumación. Incineración.	Mortuario: Localidad: Habitual Localidad:		Fundamental: Inmediata:		
	Apellido 1.º: Apellido 2.º: Nombre:	Sexo. Edad. Estado.	Inhumación. Reinhumación. Exhumación. Incineración.	Mortuario: Localidad: Habitual Localidad:		Fundamental: Inmediata:		
	Apellido 1.º: Apellido 2.º: Nombre:	Sexo. Edad. Estado.	Inhumación. Reinhumación. Exhumación. Incineración.	Mortuario: Localidad: Habitual Localidad:		Fundamental: Inmediata:		
	Apellido 1.º: Apellido 2.º: Nombre:	Sexo. Edad. Estado.	Inhumación. Reinhumación. Exhumación. Incineración.	Mortuario: Localidad: Habitual Localidad:		Fundamental: Inmediata:		
	Apellido 1.º: Apellido 2.º: Nombre:	Sexo. Edad. Estado.	Inhumación. Reinhumación. Exhumación. Incineración.	Mortuario: Localidad: Habitual Localidad:		Fundamental: Inmediata:		
	Apellido 1.º: Apellido 2.º: Nombre:	Sexo. Edad. Estado.	Inhumación. Reinhumación. Exhumación. Incineración.	Mortuario: Localidad: Habitual Localidad:		Fundamental: Inmediata:		
	Apellido 1.º: Apellido 2.º: Nombre:	Sexo. Edad. Estado.	Inhumación. Reinhumación. Exhumación. Incineración.	Mortuario: Localidad: Habitual Localidad:		Fundamental: Inmediata:		

(1) Normas para su cumplimentación.

ANEXO II

Cementerio de

Localidad:

Provincia:

Año 197.....

Fecha: de de

Nombre y apellidos del finado	Edad	Estado	Localidad de residencia	Domicilio habitual	Distrito	Causa fundamental de la muerte	Facultativo que certifica, número colegiado y siglas provs.

(2) Normas para su cumplimentación.

Nombre y apellidos del finado	Localidad de residencia	Domicilio habitual	Distrito	Causa fundamental de la muerte	Facultativo que certifica, número colegiado y siglas provs.

Número total de inhumaciones:

Número total de incineraciones:

El Administrador:

ANEXO III

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE

LIBRO DE TANATOLOGOS INSCRITOS

Número de orden	Apellidos y nombre	Número colegial	Domicilio, localidad y teléfono	Título

ANEXO IV

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE

AUTORIZACION DE TRASLADO DE CADAVER

Número de Registro:

IDENTIFICACION DEL FALLECIDO

Primer apellido:	Nombre:
Segundo apellido:	
Fecha de fallecimiento:	Hora:
Lugar de fallecimiento:	

DATOS DE TRASLADO

Lugar de salida:
Destino (Cementerio):
Itinerario:
Vehículo utilizado:

En virtud de la presente autorización, que deberá acompañar al cadáver en todo momento, las Autoridades y sus Agentes darán las mayores facilidades durante el itinerario hasta el punto de destino.

....., de de 19....

El Jefe provincial de Sanidad,

ANEXO V

DESIGNACION DELEGADO

A los efectos oportunos, le comunico que, con esta fecha y previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, se ha autorizado el traslado del cadáver de don fallecido el día de de 19 a consecuencia de desde para su inhumación en

En uso de las atribuciones que me están conferidas designo a usted para que, como Delegado de esta Jefatura, actúe en el traslado de referencia con:

- embalsamiento
- conservación temporal
- sepelio ordinario (1)

enviando a este Centro el acta correspondiente.

Dios guarde a Vd.

..... a de de 19.....

El Jefe provincial de Sanidad,

Sr. Dr. D.

(1) Táchese lo que no proceda.

ANEXO VI

ACTA DE EMBALSAMAMIENTO

En a de de 19....., siendo las horas, don como Delegado de la Jefatura Provincial de Sanidad de me persono en a fin de presenciar la práctica de embalsamamiento realizado por el médico tanatólogo don inscrito en el libro correspondiente con el número o libremente designado por la familia en el cadáver de don

Realizado el embalsamamiento según las técnicas de se encuentran apropiadas para los fines propuestos.

Y a fin de que quede constancia en la Jefatura Provincial de Sanidad, levanto la presente acta, firmada asimismo por el Médico tanatólogo y los testigos don y don

El Delegado de la Jefatura Provincial de Sanidad,

El Médico tanatólogo,

Testigos:

MINISTERIO DE INDUSTRIA

14458 REAL DECRETO 1773/1976, de 7 de junio, por el que se complementa el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes.

El Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, en su artículo diez, dispone que las instalaciones industriales situadas a menos de dos kilómetros de un núcleo urbano superior a los diez mil habitantes no podrán consumir combustibles con un contenido en azufre superior al tres por ciento.

Sin embargo, en algunas aplicaciones industriales, los combustibles, además de ejercer su función calorífica, pueden actuar como agentes químicos que, reaccionando con los mate-

riales implicados en la actividad desarrollada, daría por resultado la retención y fijación del azufre contenido en el combustible utilizado.

En estos casos, no es necesario mantener la prohibición que encierra el artículo diez citado, pues el empleo de combustibles de mayor contenido de azufre no va a repercutir, por las razones expuestas, en los niveles de emisión de contaminación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con informe de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—No será de aplicación el artículo diez del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, en aquellas instalaciones industriales que, por la naturaleza de su proceso de fabricación, fijan permanentemente el azufre del combustible utilizado en